

Silvestre, no obstante de que consta haberse bautizado en Ancliro cerca de Nicomedia, cuyo Sacramento le administró Eusebio, Obispo de la misma Ciudad, y se sabe que murió pocos días después de recibido el Bautismo. Las imprecaciones que se hallan al fin de esta pieza, son muy ajenas del gusto que reynaba en el siglo de Constantino: y las expresiones que contiene son opuestas al estilo de aquellos tiempos. Pero lo mas decisivo en la materia consiste en que los sucesores de Constantino conservaron su soberanía en Roma, y en la Italia: los mismos Papas les reconocieron por sus Soberanos. San Gregorio, que no omitió nada de lo que podia contribuir á realzar su dignidad, llamaba al Emperador Mauricio su Señor: Bonifacio IV. obtuvo de Focas licencia para consagrar el Panteon al verdadero Dios; y Honorio consiguió igual permiso para hacer quitar el cobertizo de bronce, que estaba sobre el Templo de Rómulo. Se pudieran citar tantos exemplos, que Baronio no pudo dexar de confesar la falsedad de esta donacion, que sin duda publicaron con el nombre de Constantino algunos aduladores de la Corte Romana. Para sostener el derecho de soberanía de los Papas en sus Estados, no se necesitaba recurrir á ficciones: sus mejores títulos son los actos continuados de una constante posesion de muchos siglos. Basta de digresion.

9 Dada la paz á la Iglesia al principio del quarto siglo, salió casi todo el Imperio Romano de la idolatría. Concedieron, como queda insinuado, los Emperadores á las Iglesias facultad de adquirir quanto los fieles les dexasen por testamento; cuya gracia no solo fué á favor de los Eclesiásticos, sino tambien de los pobres, y demas fieles menesterosos, á quienes alimentaban las Parroquias en comun (a).

10 Algunos Eclesiásticos y Monges abusaron de esta concesion de los Emperadores; porque captaban con sugestiones y engaños las herencias de las viudas y pupilos, que se entregaban á su direccion. Este desorden se halla reprobado en las leyes Civiles, que califican de *corredores de herencias* á los que sorprendian la sencillez de las viudas, y devotos para coger sus herencias (b). Revocose por esta causa á las Iglesias la gracia y capacidad de adquirir. San Jerónimo refiere esta revocacion, y reconoce la potestad Imperial para establecerla (c). No ignoraba aquel Santo Doctor que la facultad de adquirir es privilegio civil, ó temporal, que concedieron los Soberanos á las Iglesias por mera liberalidad; y así que pendia de su potestad continuarle, moderarle, ó suprimirle, quando redundase en perjuicio de la República, ó del Estado.

11 El mismo Pontífice publicaba estas leyes de orden de los Emperadores, que segun el mismo San Jerónimo no bastaban á contener la codicia; porque los Eclesiásticos, por medio de fideicomisos, burlaban sus disposiciones (d). Extraña este Santo Doctor que hubiese sido forzoso llegar á tal extremo en una cosa reprobada en el Evangelio.

12 Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, volvieron de nuevo á conceder á las Iglesias la facultad de adquirir. San Jerónimo en lugar de

(a) L. 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles.

(b) LL. 20. 22. y 27. Cod. Theod. de Episc. & Cler.

(c) Nobis etiam privata successione emolumenta recentibus legibus denegantur, & nemo conqueritur. D. Ambros. Epist. 31. Nec de lege conqueror, sed doleo quod meruerimus hanc legem. D. Hieron. Epist. ad Nepotianum.

(d) Per fideicommissa legibus illudatur, & quasi majora essent Imperatorum scita quam Christi, contemnantur Evangelia, leges timentur. D. Hieron. ubi supra.

mirar esta revocacion, como un beneficio considerable á la Iglesia, la considera como nociva y perjudicial en sus efectos (a). Restituida la facultad de adquirir á las Iglesias, en este segundo estado tenia á su favor que los Diáconos distribuían los bienes Eclesiásticos entre el Clero y los pobres, sin arbitrio para disponer en particular de ellos, porque carecian de todo derecho de propiedad. El Obispo era el principal administrador y dispensador de los bienes de la Iglesia para convertirlos en la manutencion del Clero, y alimento de los pobres, todo con arreglo al sagrado Concilio de Antioquia.

13 En tiempo del Papa San Gelasio (b), que vivió á fines del quinto siglo, ya se hacia de otro modo la distribucion de las rentas y de las oblaciones de la Iglesia. Sus bienes habian ya tomado consistencia; y una Decretal de este Santo trata de la distribucion que entonces se hacia. "El Obispo, dice, distribuía las rentas y oblaciones de los fieles en quatro partes, reteniendo la una para sí: otra reparta á los Clérigos para que asistan á los Divinos Oficios: la tercera á la Fábrica; y la quarta se dividia fielmente entre los pobres y peregrinos, de cuya distribucion debe el Obispo dar cuenta á Dios."

14 Esta regla se adoptó solo en las Iglesias de Italia; pero las de España siguieron la disciplina establecida en el Concilio de Braga (c). En este se prescribió la distribucion por toda la Provincia de Galicia por tercias partes: una al Obispo, otra al Clero, y la tercera á la fábrica, ó luminaria. La administracion corria á cargo del Arcipreste, ó Arcediano, baxo la direccion del Obispo, bien entendido que las tres porciones estaban obligadas á la limosna, y sustento de los pobres; cuya disciplina se extendió á las demas Provincias de la Peninsula (d).

15 En el segundo Concilio Bracarense celebrado el año 569, se prohibió la consagracion de algunas Iglesias, que solo se edificaban con el fin de sacar de los fieles oblaciones *pro questus cupiditate*; cuyo arbitrio se miraba siempre como reprobado. En todas estas épocas exigió la autoridad Real sin contradiccion los tributos inherentes á los bienes que poseían las Iglesias. La misma exención personal del Clero, como queda insinuado anteriormente, fué una pura gracia, ó franquiza de los Emperadores.

16 El Angélico Doctor Santo Thomas sostiene, que la exención de tributos es humana, y un mero privilegio de derecho positivo, concedido por los Reyes y Emperadores. Tenemos en España un testimonio irrefragable de esta doctrina en la carta que nuestro San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, escribió al Sacerdote Epagato (e). Fué empadronado Christo, dice aquel Santo Doctor, quando estaba en el vientre de la Virgen, y pagó el tributo al César: con este acto vino á publicarnos una especie de ley para que obedezcamos al que tiene el Imperio, no oponiéndose á la verdadera piedad. Imitemos, pues, con un ánimo puro y sencillo lo que el mismo Dios nos enseñó por dispensacion y consejo con una pobreza humilde; y no rehusemos á título de pobres pagar el tributo.

17 En quanto á los tributos Reales nuestras leyes, ni las Imperiales no

(a) Sicque Ecclesia potentia quidem, & divitiis major, sed virtutibus minor facta est. D. Hieron. in vita Malchi.

(b) Año de 494.

(c) Era 599, año 561. Can. 7. y 21.

(d) Concil. 3. Toled. Can. 3.

(e) S. Isidor. lib. 4. epist. 48.

contienen una exención expresa y clara, que liberte de ellos á los bienes de la Iglesia; ántes bien siempre se creyó que los tributos afectos á las haciendas pasaban á poder de los Eclesiásticos, como lo declararon así los Emperadores, y se advierte en nuestra Legislación (a).

18 Desde Carlo Magno se mantuvieron los Eclesiásticos en todo el Imperio sujetos á las contribuciones Reales por razon de sus haciendas, hasta que los Reyes sus sucesores les exámieron de esta carga. Los demas Estados no deben dar regla en este particular; porque estaban oprimidos de los Mahometanos, ó sepultados en la mas lastimosa ignorancia; de modo que los Clérigos y Monges se alzaron con los empleos civiles por la impericia de los seglares.

19 El mismo Carlo Magno halló el medio de conservar su regalía, privilegiar las Iglesias, y evitar contradicciones, estableciendo en sus Capitulares, que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porcion de tierra cultivable, que se señaló con el nombre de *Manso* (b). El mismo Emperador declaró libre de todo servicio, ó tributo el manso de cada Iglesia; cuya cabida era de doce yugadas, como se ve en el Capitulare de su hijo Ludovico Pio del año 824.

20 La Legislacion nacional sobre exención de tributos, tanto Reales, como personales, es digna de atencion; y todo Letrado debe tener una tintura del origen y progresos que en ella se observan.

21 Los Reyes Godos al tiempo de la Conquista de España dividieron, como afirma el Rey Sisenando, todas las tierras en tres partes, ó porciones iguales. Los Conquistadores se quedaron con dos en premio de sus victorias, y dexaron la otra á los Romanos; baxo cuya denominacion se comprehendieron tambien los naturales del Pais; porque hablaban en romance, y estaban sujetos al Imperio Romano.

22 Ademas de conservar las Iglesias las posesiones que tenían ántes de la conquista, adquirieron otras, por donaciones que las hicieron los mismos Conquistadores y conquistados. Aunque se diéron algunas tierras á los nobles en especie de feudo, con obligacion de servir en la guerra; y las restantes recayeron en los vasallos pecheros, así Godos, como Romanos, baxo el citado repartimiento; sin embargo permanecieron todas estas tierras sujetas á las contribuciones Reales, incluso las Iglesias Catedrales. Esto se halla explicado en la Cédula Real, ó Tomo Regio, que el Rey Flavio Egica dirigió al Concilio XVI. de Toledo, celebrado en el año 693 (c).

23 Por otro lado en las leyes Godas se califican todos los pecheros como una especie de siervos solariegos, ó colonos ascripticios, para diferenciarlos de los nobles, ó *ingenuos*; porque estos no pechaban, como lo manifiesta un cánón del quarto Concilio Toledano celebrado en el año de 633. En él se distinguen los *ingenuos*, que ascendian al Sacerdocio, de los *willanos*. Aquellos estaban libres de contribuciones; y estos, sobre necesitar licencia del Rey, para hacerse Clérigos, no solo pechaban en lo personal, sino que el Fisco retenia en sus bienes y peculio varios derechos. Tales eran la mañería, luctuosa y otros (d).

24 Los pecheros no podian entónces transferir sus bienes á las Iglesias, ni aun edificarlas sin licencia del Soberano, ó letras de Amortizacion,

(a) Ley 3. Cod. de Muner. patrimon. lib. 1. Ley 10. Cod. eodem.

(b) Capitul. Carol. M. de Partit. Saxon. cap. 15.

(c) Ley 8. tit. 2. lib. 10. del Fuero Juzgo.

(d) Concil. Toled. 4. can. 47.

las que debía solicitar el Obispo, como lo previene un cánón del tercer Concilio Toledano (a). En las donaciones, que entónces se hacian, se entendian siempre preservados los tributos Reales afectos á las tierras. El Rey Chindasvindo es el primero que dió estabilidad á las donaciones hechas á las Iglesias (b). Las capaces de semejantes adquisiciones eran las Catedrales, ó Parroquiales, como lo explica Renato Chopin, hablando de la ley de Recesvindo, que trata de este particular.

25 Los Monasterios entónces no podian adquirir bienes raíces. Se gobernaban en España conforme á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense, como lo ordena el de Barcelona celebrado en el año 540 (c). El Cardenal Aguirre trae por menor las disposiciones de este Concilio, que se reducen á que los Monges estuviesen sujetos á los Obispos: que viviesen en quietud: que se dedicasen solo al ayuno y á la oracion, sin mezclarse en negocios temporales: ni aun en los Eclesiásticos sin mandato del Obispo; que los solitarios fuesen asistidos competentemente: que los Monasterios no se fundasen por autoridad particular, sino del Obispo: que los Monges residiesen en aquellos lugares en que habian profesado, sin desamparar sus Monasterios: que se separasen de los negocios seglares en que solian mezclarse, turbando fuera de clausura la República, y el Clero en sus funciones, y que volviesen á sus claustros; y últimamente que saliesen de la Corte de Constantinopla, cabeza entónces del Imperio.

26 Para evitar la multiplicacion de Monasterios permite el tercer Concilio Toledano que el Obispo pueda erigir un solo Monasterio en su Diócesis: y el Concilio IX. señala la quota de la dotacion que habian de tener (d). Estos Monasterios venian á ser tambien una especie de retiro, en donde se reclusian los Clérigos, que habian pecado, para mejorar sus costumbres (e). Estaban sujetos á la jurisdiccion del Obispo; y solo en el año 666 se notaba alguna especie de deseo en los Abades de substraerse de esta autoridad: el Concilio de Mérida restableció esta disciplina, reduciendo á los Superiores á la debida sumision y obediencia (f). Quando querrá Dios que en España estén sujetos todos los Monasterios á la autoridad y jurisdiccion del Ordinario (g)!

27 Las leyes Godas, ó del *Fuero Juzgo* se observaron generalmente en el Reyno de Leon; y así se conservaron mucho tiempo los usos y costumbres de la Monarquía Goda despues de la invasion de los Sarracenos, y restauracion de España; por lo mismo las manos muertas adquirian segun las reglas que en ellas se establecieron. La ley 231 del Estilo refiere la práctica que entónces se usaba. De la pesquisa, ó catastro, que se hizo de los derechos de la Corona, resultó que la Real Hacienda demandase en el Reyno de Leon los heredamientos, que fuéron mandados, ó dexados á las Iglesias, ó Capellanes.

28 Nadie hasta nuestro siglo habia manifestado con tanta erudicion lo que previenen las leyes antiguas Españolas sobre las adquisiciones de manos muertas, como el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, dignísimo Gobernador interino del primer Tribunal de la Nacion. El espíritu de estas leyes es digno de trasladarse á la letra.

Es-

(a) Canon 15. (b) L. 2. tit. 2. lib. 5. Fuero Juzgo. L. 1. tit. 1. idem.

(c) Concil. Barciouens. can. 10. De Monachis id observare precipimus, que Synodus Calcedonensis constituit.

(d) Can. 4. Concil. Hispal. II. (e) Can. 3. & 24. Concil. Toled. IV. (f) Can. 11.

(g) Véase el título XXIV.

29 Estas demandas, dice este docto Jurisconsulto, hablando de la ley del Estilo, demuestran la prohibicion de dexar á *manos muertas*, esto es, á *Iglesias y Capellanes*, bienes raíces; por evitar que de este modo se perjudicase á la Corona en sus derechos; la qual por la contravencion pedia el *comiso* de tales bienes, vendidos sin su Real asenso, para ponerles en manos pecheras, ó contribuyentes. Las clases de bienes seculares eran dos, ó de *Realengo*, ó de *Behetría*, ademas de los bienes de *Caballeros* ó *Ricos-hombres* (a).

30 La decision fué que en todos los Lugares de Realengo se estimasen los bienes de los Legos como del Real Patrimonio: que esto indica la cláusula *Celleros de los Reyes*. De estos terrenos cobraba la Corona sus tributos, equivalentes á los derechos fiscales, qual era el *Cánon frumentario* y otros, de que hablan las leyes Romanas, con que van conformes en esta parte las costumbres Góticas; y así en estos Pueblos no podian adquirir ningunos privilegiados, aunque fuesen Ricos-hombres, por no perjudicar á la Real Hacienda con la mutacion de poseedor privilegiado en lugar del pechero.

31 En los Lugares que eran Behetrías, se distingue así en aquella ley: *Mas los heredamientos, que son Behetrías, el Rey Don Alonso, padre del Rey Don Sancho* (era el Rey Don Alonso el Séptimo, llamado el Emperador) *declaró así: que los heredamientos non los pudiesen vender á Abadengo, ni Abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los Reyes.*

32 Las manos muertas, conocidas con el dictado de *Abadengo* en estas leyes, quedáron excluidas tambien de poder comprar en las *Behetrías*; porque eran pecheros tambien sus vecinos; y solo en caso de obtener licencia del Rey (ó de *amortizacion*, que es lo mismo), podian comprar; *salvo si oviesen privilegio de los Reyes.*

33 Pasa la ley á disponer acerca de los que en sus testamentos dexasen bienes por sus almas en las Behetrías, y dice que lo pueden hacer, *mas no en tales lugares, que fuesen contra Señorío del Rey*: que se debe entender de suerte que ni estos bienes salgan de las personas sujetas á la Real jurisdiccion, ni se perjudique en un ápice á los derechos que al Rey competen; lo que sucedería pasando á manos muertas la propiedad.

34 La cláusula, pues, que permite estas mandas sin que en nada se perjudicase á la Corona en su Señorío Real, en el lenguaje de las leyes antiguas apela á los tributos, á la jurisdiccion, y aun á que no fuesen exéntas las personas en quienes quedasen estos bienes, sino seglares con el cargo del cumplimiento.

35 Erales lícito á las manos muertas comprar unas de otras; porque en tal caso los bienes no se hacian de peor condicion para el Estado. En Francia aun en este caso deben obtener Letras de Amortizacion, y pagar el derecho correspondiente en todas las translaciones.

36 Conforme á este principio podian los hijosdalgo, como exéntos, vender á las Ordenes, que se entienden las Militares. Distingue á las Ordenes Militares del Abadengo, ó sea de las demas manos muertas en comun, permitiendo que estas pueden adquirir del hidalgo: *Maguer las Ordenes non hayan privilegio, que puedan comprar, ó que les pueda ser dado.*

37 El libertar á las manos muertas de la precision de obtener licencia Real en los casos particulares para comprar de los hijosdalgo, venia á ser una

(a) Cap. 19. del tratado de Amortizacion.

especie de permision, ó una licencia general de Amortizacion en esta parte, la qual se fundaba en que el Hijodalgo está obligado á seguir el Pendon Real á su costa en la guerra. La propia obligacion tienen las Ordenes Militares, y por lo mismo no perdía el Rey en esta translacion de bienes de Hijodalgo en las Ordenes el servicio Militar por razon de ellos, y era una mera mutacion de personas: sabiéndose tambien que los Caballeros de las Ordenes se casaban, y eran útiles al Estado del modo mismo que los demas Hijodalgo.

38 No sucedia así con las manos muertas, ó personas de Abadengo; porque estas eran incapaces de hacer por su profesion el servicio Militar, que perdía la Corona de todo punto, luego que el Hidalgo vendia sus bienes al Abadengo, imposibilitando aquel su subsistencia á costa propia en la guerra por falta del fondo. Así estas ventas de los Hidalgos en personas de mano muerta, ó Abadengo no quedáron exceptuadas de la precision de obtener privilegio especial, ó letras generales de Amortizacion.

39 Las Cortes de Nájera para el Reyno de Castilla, y las de Benavente para el de Leon, que van propuestas, habian mandado observar la regla invariable, y prohibicion de que los bienes de legos no pasen á las manos muertas Eclesiásticas: que es equivalente á la fórmula usada en ellas, de que *Realengo non pase á Abadengo*. Sobre esta decision general camina la ley del estilo con las posteriores declaraciones respecto á las Ordenes y demas que van explicadas.

40 No solo en los Reynos de Castilla y Leon persuaden este uso de la autoridad Real acerca de no permitir la venta de bienes de vasallos Seculares en manos muertas, las Cortes de Nájera y Benavente, á que se remite la ley del Estilo con la generalidad de que Realengo no pase á Abadengo: hay otros documentos no ménos irrefragables, que prueban el exercicio de esta constante regalía, y forman parte de las originales fuentes de nuestras Leyes Patrias.

41 El Fuero Viejo de Castilla indica la práctica de esta regalía. Este Fuero Viejo fué sacado todo él de nuestras costumbres antiguas, revisto en las Cortes de Nájera, y confirmado á los Castellanos por varios Señores Reyes hasta Don Alonso XI. inclusivè; no habiendo querido admitir el Fuero Real, ni las Partidas en lo que fuesen contrarias, ni otra ninguna ley nueva.

42 Habia dos clases de personas: unas privilegiadas en no pagar pecho de sus bienes, y otras pecheras por razon de estar obligadas á los tributos, y varios derechos personales, ó mixtos, que decaían, vendiendo sus raíces, y empobreciéndose los pecheros dueños de ellos.

43 La primera compuesta de Nobles, Ordenes Militares, y de manos muertas tenia prohibiciones respecto de la segunda para comprarles raíces.

44 El Hidalgo, ó Caballero no podia adquirir heredad pechera en la Villa, ó Lugar donde no era divisero, ó heredero, por tener allí porcion de hacienda como avecdado; ni en la Behetría, si no era natural de ella, cuyo distintivo se concedia por las Behetrías á algunos Ricos-hombres, que constan en el libro del Becerro.

45 La permission de comprar en el Pueblo donde era divisero, se entendia con la siguiente restriccion: *Mas non pueda comprar el heredamiento de un Labrador á fumo muerto*: lo qual queria decir, que no podia alzarse con todos los bienes raíces, ni con la casa del Labrador absolutamente; considerando esta ley del Fuero de Castilla, que de esa manera se extin-

guia aquel vecino, como lo indica enérgicamente la expresion de *comprar á fumo muerto*.

46 Para mayor claridad determina el mismo Fuero, qué es lo que absolutamente no puede vender el Labrador, ó sea pechero, al Hidalgo divisero en esta cláusula: *Fueras ende sacado un solar, en que haya cinco cabnadas de casa, é su era con su morada, é su huerto: que esto non lo pueda comprar, nin el Labrador non ge lo pueda vender.*

47 Por manera que el Labrador por fuero de Castilla debía tener casa, huerto y era por lo ménos; cuyas propiedades eran inalienables segun fuero, costumbre y ley general del Reyno para conservar el vecindario de los pueblos, aunque fuesen de Behetría, de cuya clase eran muchos del Reyno.

48 Aun para mantener la nobleza en la posesion de sus tierras, les da el Fuero de Castilla privilegio á los Hijosdalgo, para que por razón de sus deudas no se les vendiesen los raices en pública almoneda; ántes se hiciese pago al acreedor en los frutos, ó rentas, adjudicándole los bienes por prenda pretoria *solutiois causa*, y no *in solutum*, como dicen los Forenses.

49 Podían los Hidalgos vender á los Monasterios, porque unos y otros eran reputados por exéntos; pero aunque en la venta se dixese que se hacia con sus pertenencias, esto es, los derechos que llaman de *monte*, y *suerte* de los vecinos Seculares, no pasaban al Monasterio tales derechos; ni podía disfrutar mas de lo que comprase; porque los derechos de monte y suerte dimanan de la vecindad como una especie de congrua, que el Soberano da á los vasallos para conservarse á sí y á sus ganados mediante el disfrute de los términos públicos, y aprovechamientos comunes. Y aun por eso la Ley del Reyno no permite á nadie vecindad mañera, sino la efectiva en un solo Pueblo.

50 En aquel tiempo los Monasterios eran pocos, todos del Real Patronato, y procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raices en cantidad determinada, y así no podían ser molestas sus adquisiciones. Con todo tenían regla y límite.

51 Tienen los Hidalgos tambien por el expresado Fuero Viejo de Castilla el derecho abierto de tanteo, de rescate, ó de retracto de los bienes de su abuelo, con limitacion de 31 años, respecto de los bienes que fuesen de abuelo en adelante. De esta manera, aunque vendiesen los Hijosdalgo, tenían facilidad de recobrar los raices enagenados; favoreciéndoles la ley por el interes público de que no se empobreciesen los nobles, que aunque libres de pechos, era útil al Estado su opulencia, que se convertia en el servicio Militar; á que debían acudir con el Pendon Real todos los nobles, y los Ricoshombres con el contingente respectivo de sus tropas, segun el acostamiento, tierra, ó honor que poseían.

52 Los Monasterios comprehendidos en los privilegiados tienen, conforme á lo antecedente, su regla prescripta, particularmente sobre comprar en el mismo Fuero de Castilla, que dice así:

53 El Monasterio Real de Burgos, el Hospital del Rey, é los otros Monasterios del Reyno pueden comprar de otro Monasterio, é de otras Ordenes, é de Hijodalgo, é de donacion quel Rey haya fecha á ome que non aya de facer pecho, nin otra cosa ninguna; *mas non del Rey, onde él ha de haber sus derechos, é los debía haber, é los podría perder por aquella carrera: maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar*: et este debe

ser

ser el entendimiento, que compren los que deben, é non los que non deben, en arte, ni en engaño, nin en ninguna manera, et si la comprare que la pierdan.

54 Esta ley presupone lo primero por causa impeditiva de las adquisiciones de manos muertas, el perjuicio de la Corona en la exacción de tributos, ó en otro qualquier reconocimiento debido á la soberanía, el qual se pierda con la mutacion de un poseedor privilegiado en lugar del pechero.

55 Que para adquirir necesitaban los Monasterios, ó manos muertas privilegio, ó facultad Real, que es en substancia lo mismo que la licencia de Amortizacion, como lo denota la cláusula: *Maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar.*

56 Que la pena de toda adquisicion hecha en contravencion de esta ley, trae consigo la confiscacion, como se lee en la cláusula final, hablando de las cosas compradas en fraude de la misma ley, en aquellas palabras: *Et si la compraren* (los Monasterios, ó manos muertas) *que la pierdan.*

57 No solo en Castilla prohibian las leyes antiguas la venta en personas francas, ó exentas de pechos, quales eran Ricoshombres, Hidalgos, Infanzones, ó Francos; las de Navarra ordenaron lo mismo expresamente, como se lee en la Recopilacion de leyes de aquel Reyno, publicadas en 1686 por el Licenciado Don Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos.

58 Y aunque á suplicacion del Reyno se permitió comprar á los hijosdalgo, fué con la calidad de pechar y reconocer anualmente la pecha, ó tributo. De estos tributos patrimoniales, unos permanecen en la Corona; otros en donatarios de ella.

59 En consecuencia á estos mismos principios contemporaneamente al Fuero Viejo de Castilla, para preservar los derechos Reales, manda el Fuero antiguo de Navarra, que ningun pechero (conocidos en Navarra con el nombre de *villanos*) pudiese entrar en Religion, ni llevar sus muebles á ella, pena de confiscacion, no siendo con consentimiento del Señor de la pecha; *si non fure con amor del Señor del villano.*

60 Ademas de ser aquella reserva conforme á lo usado en tiempo de los Godos, hace ver la autoridad y justicia con que el Rey preservaba por este medio sus tributos, y los de sus donatarios; prohibiendo á las personas pecheras sin su Real asenso tomar el estado de Religion, ni llevar á ella bienes, aunque fuesen muebles; porque no les defraudasen sus derechos, ó tributos personales.

61 Aun quando los Reyes de Navarra donaban á manos muertas, para que se verificase la exención de tributos, era necesaria expresion literal en la donacion, como se lee en la que el Rey Don Sancho VI. de Navarra, llamado el *Sabio*, hizo en Mayo de la era 1201, año 1163 de la Villa de Burgiello á la Orden de Calatrava, á quien dice la da salva, ingenua, libre y franca.

62 Esta union de principios en Leon, Castilla y Navarra recibe mucha luz de un privilegio de donacion otorgado por el Rey Don Fernando, llamado el *Magno*, en 18 de Julio de 1040 á favor del Monasterio de Cardena de los Lugares de Villafria y Orbaneja de Picos. Los derechos que allí concede este Soberano al Monasterio, son entre otros varias regalías, quales las poseía la Corona, y manifiestan el estado de la potestad Real en estos Reynos por el siglo XI. en que se despachó. Recordaré solo las cláusulas que hacen al asunto, omitiendo las demas:

G 2

Que

63 I. Que los vecinos no puedan vender sus haciendas sin consentimiento de los Abades de Cardena, ni traspasarlas á otro Señorío. Por la concesion de esta licencia habian de pagar una veintena al Abad. Esta es la ley de Amortizacion á la letra; pues el Abad y su Monasterio se subrogaron para concederla en el derecho que ántes exercia la Corona.

64 II. Que ningun privilegiado, Conde, Príncipe, Caballero, Ciudadano, ú otra alguna persona tuviese allí palacio, casa, ó heredad, ni ninguno se la pudiese vender, ni ellos comprar; porque no pare en perjuicio del Monasterio. Esta indemnidad es el fundamento de todas las leyes prohibitivas de Amortizacion antiguas y modernas de esta naturalza.

65 III. La tercera cláusula es muy notable: Item ordeno, que si alguno de vuestros vasallos, así Clérigos, como Legos (son palabras literales traducidas del privilegio latino) muriere sin hijo legitimo, podais tomar todos sus bienes muebles y raices, como si fueran propios, excepto que puedan mandar por su alma la tercera parte de un maravedí. Ya sabe el instruido que habia maravedís de oro, para no tomar este permiso como ahora suena, como lo puede ver en el tratado del Señor Cantos. En esta cláusula se reconoce que los bienes patrimoniales de los Clérigos estaban en todo igualados á los de Seglares en la Contribucion, y en el reconocimiento del Señorío y jurisdiccion Real, segun lo califica la cláusula vuestros vasallos, así Clérigos, como Legos. Esto se comprehenderá con toda claridad leyendo otras dos cláusulas del mismo Fuero, privilegio de Villafria, que dicen así:

66 IV. Item mando, que los Clérigos que viviesen en dichas Villas, sirvan con lo que ahora tienen, ó tuvieren al Monasterio de Cardena, y á vosotros: por que no es razon, que viviendo en vuestros bienes y haciendas, los defrauden el servicio legitimo, excepto en las cosas pertenecientes á la Justicia Eclesiástica.

67 V. Item mando, que si los Clérigos compran algunas posesiones en dichas Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deban hacer, como los demas vasallos.

68 Esta última cláusula guia á demostrar la razon, por la qual se permitia á los Clérigos particulares adquirir; y es porque les heredaban sus parientes, y en defecto de estos el Fisco, ó donatario de la Corona por el derecho de mañería. Ademas estaban obligados á pagar el tributo por sus bienes raices, como los restantes vasallos pecheros, sin diferencia alguna. Conviene, para entender los documentos antiguos, estar en esta advertencia, y práctica de aquellos tiempos en España, para no confundir los Clérigos Seculares con las manos muertas Eclesiásticas; de que hay todavía una prueba constante en la inmemorial costumbre, que cita la Ley Real, de que los parientes *ab intestato* hereden á los Clérigos como si fueren Legos, y que los Clérigos testen como Seglares, sin ninguna diferencia.

69 Ni se puede llamar *antiguado* este privilegio de Cardena; porque lo confirmó Don Alonso el Sabio, y ademas es una declaracion del estado en que se hallaba la jurisdiccion y potestad Real en España respecto al Clero el siglo XI, en que fué expedido: estado en todo conforme al en que habian usado los Godos las regalías mayores de la Corona. Estas costumbres duraban dos siglos despues, reynando Don Alonso el Sabio, como lo acredita el acto de confirmarle; pero no es mucho quando substancialmente dispone lo mismo el Fuero Viejo de Castilla,

segun se ha visto; y las leyes que publicó de la Partida el mismo Señor Rey.

70 El famoso Fuero de Sepúlveda, del qual viene la sucesion troncal para conservar á beneficio público los bienes en las familias, distinguiendo entre el Clero Secular y las manos muertas, prohibe á estas toda adquisicion por titulo oneroso, ó lucrativo, sin hablar de los Clérigos sueltos. Designa las manos muertas con el nombre de *Cogolludos*, y los que dexan el mundo.

71 Los bienes de que trata son los inmuebles, á los quales llama raiz; y en el final de la ley les denomina con el dictado de *cosa*, que en otro sentido seria muy lato.

72 La explicacion antecedente está manifiesta en la rúbrica del capítulo XXIII. que dice: *que non dé ome ninguno heredamiento á los de Orden*. Excluye tanto las últimas voluntades, como los contratos entre vivos en la cláusula: *Mandó que ninguno non haya poder de vender, ni de dar. Lo mismo repite en la final: A vos mando, nollo (no quiero), de non dar á ellos cosa, ni de vender otros*.

73 Este Fuero, no solo le reconocieron y confirmaron los antiguos Condes de Castilla, sino tambien Don Alonso VI. con su muger Doña Inés; y aunque no trae data, se sabe que este matrimonio se anuló el año 1080; y así es anterior á esta época la confirmacion: que despues repitieron otros Reyes hasta Don Alonso el Sabio, que le confirmó en Burgos á 10 de Agosto del año 1279, no habiendo persona medianamente instruida de las fuentes originales de nuestro Derecho, que ignore este Fuero, el qual se adoptó tambien en muchas partes de Aragon, señaladamente en los Fueros de Teruel y Albarracin; porque la potestad Real en todos los dominios de España, entonces divididos, siempre se mantenía alusivamente al origen de la Monarquía Goda, de que todos derivaban, como lo prueba el *Fuero general de España*, conocido en Aragon con el nombre de *Fuero de Sobrarbe*, de *Fuero Viejo* en Castilla, ó de *Fuero antiguo* en Navarra. Sobre estos cimientos procedió la Legislacion sucesiva en todos estos Reynos, y aun en el de Portugal; siendo en aquellos Fueros la variedad muy corta; de modo que en lo principal se pueden mirar como uno solo.

74 No es solo este monumento el que califica el uso de la regalía sobre los bienes raices seculares, ó de Realengo: hayle tambien para el Reyno de Toledo muy expreso de Don Alonso VIII. Rey de Castilla, llamado de las *Navas*; su data en Alarcon, era de 1240, año de 1202, por el qual dice: *Atendiendo al daño de la Ciudad de Toledo, y del agravio que de ahí venia á la tierra, establecí con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo, hombre, ó muger, pueda dar, ó vender su heredad á alguna Orden, salvo si quisiere darla, ó venderla á Santa Maria de Toledo; porque es la Catedral de la Ciudad; pero de sus bienes muebles de quanto quisiere, segun su Fuero. La Orden que recibiere heredad dada, ó tomada, y el que la vendiere, la pierdan, y pase á los parientes mas cercanos del vendedor*.

75 Prosigue inmediatamente esta ley, concediendo facultad de amortizar á ciertas personas particulares, en esta forma: *Pero como yo condoné junto con Arnillo (ha de decir Concilio; esto es, el Concejo, ó Ayuntamiento de Toledo, el qual intervenia para prestar asenso á estas enagenaciones en manos muertas, por el interes público, junto con la autoridad Real)*

á Don Gonzalo Peres de Torquemada, y á sus cuñados Pedro Armilés de Portugal, y Garcí Perez de Fuentealmegir, que den sus heredades y bienes muebles á quien quisieren; á saber: quanto actualmente poseen; cuya concesion hice para sus hijos y nietos: concedo tambien que aquello que Doña Luna ántes de esta ley donó al Monasterio de Santa María la Real de Burgos con sus derechos, valga.

76 Continúa la ley: Mas el Caballero forastero; que tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde allí con los demas vecinos; y si no lo hiciere la pierda, dándola S. M. á quien se mantenga allí avecinado.

77 Esta ley se expidió por el Canciller y Notario mayor del Reyno con las confirmaciones regulares de los Prelados y Ricoshombres, que formaban el Consejo del Rey, é intervenian en estos actos.

78 San Fernando confirmó á Toledo sus privilegios, y entre ellos el Fuero antecedente de su abuelo Don Alonso VIII. su data en Madrid á 21 de Enero, era de 1260, año de 1222. Lo mismo hizo Don Alonso el Sabio su hijo en 2 de Marzo de la era de 1291, año de 1253. Estos dos Sobranos bastan para dar una autoridad irrefragable al Fuero de Don Alonso VIII. El primero se venera en los altares, y fué uno de los mas esclarecidos Reyes de la tierra. El otro aventajó á Justiniano en la sabiduría, con que estableció sus Leyes. No solo confirmó el Fuero de Toledo, sino tambien el de Sepúlveda, el Fuero Viejo de Castilla, y el de Cardeñan, que van citados. Con cuidado omitió Narbona la confirmacion de San Fernando, para hacer su invectiva y declamacion con ménos escándalo de los Lectores. La buena fe es precisa en los hechos, á riesgo de acreditarse por parcial el que cuidadosamente falta á ella. El privilegio de Don Alonso VIII. estaba inserto en las confirmaciones; y así no pudo dexar de verle en el manuscrito, de donde dice Narbona haberle sacado.

79 No es ménos relevante para demostrar el uso que nuestros Sobranos hacian de su autoridad otro privilegio que Don Alonso VI. á 17 de Diciembre de la era 1124, año 1086 de Christo concedió á Don Bernardo, Arzobispo de Toledo, y á aquella Iglesia Primada; en el qual, ademas de varios bienes, de que le dona la propiedad, los liberta de tributos Reales, y á los demas que adquiere de los particulares: que vino á ser una licencia general de amortizacion, ó facultad de adquirir raices con la prerogativa de exención de tributos, restringida á las adquisiciones del tiempo del mismo Don Bernardo: que este es el genuino sentido de la cláusula: *Aut tu ab aliquibus acquisieris.*

80 ¿A que fin libertar de tributos los bienes donados á la Iglesia, ó adquiriendos, si la Iglesia estaba exenta de los tributos Reales? El Rey vino á determinar á la Iglesia de Toledo por *manso* las heredades que le donó en esta concesion, y todas las que adquiriese Don Bernardo durante su Pontificado. No debiendo creerse superfluamente puesta esta cláusula, resulta que las tierras poseidas por las Iglesias eran pecheras, á no mediar privilegio Real, como se ha tocado en sus lugares, y este privilegio lo confirma.

81 Don Alonso VIII. distinguió la Iglesia Primada de Toledo con la libertad de adquirir raices en lo sucesivo, extendiendo la licencia de amortizacion, que Don Alonso VI. habia restringido al tiempo de Don Bernardo, primer Arzobispo despues de la recuperacion, en aquellas palabras: salvo si quisieren darla, ó venderla (*heredad de raiz*) á Santa María de Toledo, porque es la Catedral de la Ciudad. Con razon á la Iglesia Pri-

ma-

mada de la nacion se distinguió en esta prerogativa, de que jamas ha abusado, ántes ha dado exemplo de desinterés, aforando las tierras de donacion á seculares, sin mezclarse, ni distraherse jamas en grangerías: exemplo que generalmente ha trascendido á nuestras Catedrales, Colegiales, y Parroquiales del Reyno.

82 El Fuero que el Emperador Don Alonso dió á Baeza para su gobierno, sirvió de modelo á otros de Andalucía. La primera regla era, que todos los *Hijosdalgo*, é *Labradores*, un fuero, é un coto *hayan*: de manera, que sin perjuicio de la nobleza todos pechasen del mismo modo; y es lo que aún todavia se observa en aquellas Provincias, cuyos Pueblos se reputan por lo mismo como de Behetría.

83 Consiguientes á este principio hay en este Fuero dos leyes sobre amortizacion, que aunque se citan comunmente, no será inútil transcribir las. Redúcense á prohibir las enagenaciones en manos muertas, y el que hereden los bienes raices de los Monges profesos; permitiendo á estos llevar el quinto de los muebles, y que lo demas lo hereden, y recayga en los parientes. Dicen así:

84 *Ninguno pueda vender, ni dar á Monges, ni á omes de Orden raiz ninguna; cá cuem á ellos vieda su Orden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares; viede á vos nuestro Fuero, et vostra costumbre aquello mismo.*

85 *El que entráre en Orden lieve con él el quinto del mueble, é non mas; é lo que fincare con raiz seya de los herederos; cá non es derecho, ne comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble, ó raiz á los Monges.*

86 Los Clérigos Seculares no están comprehendidos en esta providencia conforme á la costumbre general del Reyno, de que se ha tratado explicando el Fuero de Sepúlveda. El Señor Obispo Sandoval afirma, que en su tiempo se observaban estas leyes todavia en Baeza.

87 Al Reyno de Córdoba dió San Fernando su Conquistador en 3 de Marzo 1241 su Fuero, en el qual hay un título, ó capítulo expreso, que prohibe la translacion de heredades de raiz en manos muertas á semejanza del Fuero de Toledo de Don Alonso VIII. y casi con las mismas palabras, á saber:

88 *Establezco, y confirmo, que nessun ome de Córdoba varon, y muger non pueda vender su heredad á alguna Orden, fueras ende á Santa María de Córdoba, que es Catedral de la Cibdat, mas de su mueble de quanto quisiere segun el Fuero de la Villa; é la Orden que la recibiere comprada, ó donada, piérdala; y el vendedor pierda los dineros, é háyanla los sus parientes los mas cercanos.*

89 Los que miran la conquista como un título insuperable por sí solo para establecer estas leyes prohibitivas; como en tierra de Baeza, Sevilla, y Córdoba, ¿pueden dudar de la eficacia de estas, ni tolerar la inobservancia? ¿O quieren recurrir á la Conquista, solo para impedir se ponga ley, y regla en los países de antigua dominacion, con pretexto de haberlo omitido el Rey conquistador? Logrado este efecto pretenden otra especialidad, que es dexar la ley ilusoria, donde se puso al tiempo de la misma conquista. Dexémos á los imparciales las reflexiones que resultan de estos modos encontrados de discurrir contra la regalía. La oposicion misma de sus discursos basta para confundirlos delante de personas ilustradas.

90 No es ménos demostrativo de esta regalía el Privilegio que el Señor Rey Don Alonso el Sabio despachó á la Ciudad de Cuenca, sus Aldeas,

y

y vecinos en Sevilla á 11 de Agosto era de 1306, año 1268, confirmando los todos sus términos con diferentes franquezas para fomentar aquella población: y entre ellas hay una cláusula, que es la del caso, dirigida á conservar en los vasallos todas las haciendas raíces; ó de Realengo, que es lo mismo, imitando lo que disponen los Fueros de Valencia; conociéndose con el dictado de Realengo los bienes de seglares pecheros; y contribuyentes, y dice así:

91 Otrosí mandamos, y defendemos, que ningún Realengo non pase á Abadengo, ni á omes de Orden, ni de Religión por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandado. Esta última cláusula *sin nuestro mandado*, es la que verdaderamente equivale á la licencia de amortización, quando por justa causa conviniere concederla; cuya concesion reservó en sí S. M. como lo hizo también este mismo Señor Rey en la confirmación que en 1269 despachó á Baeza, y sus vecinos.

92 Las Leyes, atendiendo á que el tributo que de los bienes raíces cobra el Soberano, y los demas fueros, y jurisdicción en ellos, forman el nervio del Estado, y de la Soberanía, distinguen entre los bienes de raíz, que los Clérigos Seculares compran para sí; y en estas compras no ponen la menor duda, ni dificultad, executándolo conforme á las disposiciones Reales; así porque los Clérigos debían pagar durante su vida los tributos según la costumbre general de España, que consta del tiempo de Don Fernando el Magno; como porque con su fallecimiento pasaban á los herederos, ó parientes mas cercanos del mismo modo que si fuese seglar, ó lego el poseedor.

93 Si tales bienes de raíz en defecto de parientes, ó de herederos nombrados, enteramente pasaban á las Iglesias á que estuviese adicto el poseedor, la Iglesia debía suceder en tal manera, que si aquella heredad había sido de omes, que pechaban al Rey por ella, la Iglesia sea tenida de hacer al Rey aquellos fueros, é aquellos derechos, que facían aquellos cuya fuera en ante, é darla á tales omes que lo fagan: é esto porque el Rey non pierda su derecho, é la Iglesia haya su derecho en aquellas heredades; é desto avemos exemplo de nuestro Señor Jesu-Christo, quando dixo á los Judíos, que diesen á César su derecho, é á Dios el suyo (a).

94 Este es el que propiamente se conoce con el dictado de *derecho de indemnidad* á favor del erario de las nuevas adquisiciones, adoptado no solo en las Leyes de Partida, sino también por todo el orbe Católico. En esto se fundaron los Reyes de Aragon para sujetar en sus dominios á contribucion las adquisiciones de manos muertas por la Señoría general.

95 Solo se exceptúan en las leyes de Partida de la responsabilidad á tributos los bienes de dotacion y fundacion, y los de las Iglesias arruinadas para repararlas; cá las heredades, que les diéron para mantenerlas non deben por ellas pechar. Finalmente exceptúan las haciendas donadas por los Reyes: *Fueras ende aquello que estos señores tovieren para sí señaladamente*, que quiere decir que paguen solamente los derechos que hubiesen reservado para la Corona al tiempo de hacer las donaciones.

96 A excepcion de estos casos vuelve á repetir la ley contra las adquisiciones de manos muertas, la regla de que contribuyan. Mas si por aventura la Iglesia comprare algunas heredades, ó ge las diesen omes, que fuesen

(a) Ley 53. tit. 6. Part. 1.

sen pecheros al Rey, tenudos son los Clérigos de le facer aquellos pechos, é aquellos derechos que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las ovieron.

97 Si las manos muertas no satisfacen los pechos por razon de las nuevas adquisiciones, en lugar de confiscarles la hacienda de raíz, pechera, ó tributaria, presupone la ley, que los Señores pueden apremiar á los Clérigos que las tovieren, prendándoles fasta que lo cumplan.

98 Estas disposiciones constantes de nuestras leyes no dexan duda; en que los bienes que por nuevas adquisiciones salian de vasallos legos, no se pueden substraer de la contribucion; y aun para los de fundacion ha sido mediante la disposicion de las leyes Reales, ó de las donaciones particulares, equivaliendo uno y otro á la asignacion del antiguo *manso* en otras Provincias.

99 Sentada la doctrina de las Leyes del Reyno acerca de los tributos sobre bienes raíces, que pasan á las Iglesias, y manos muertas; en las adquisiciones de las tales haciendas no es ménos clara la autoridad, que las mismas leyes presuponen para que S. M. pueda prohibir las citadas adquisiciones. É en esta manera (con la sujecion referida á tributos) puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere; *salvo si el Rey lo oviese defendido por sus Privillejos, ó por sus Cartas*.

100 De suerte, que la facultad de adquirir á los privilegiados, siendo una concesion temporal de la soberanía, está sujeta en caso de abuso á la suma moderacion del Príncipe, como materia temporal; y solo tendria reparo quando el estatuto, ó ley prohibitiva fuese absoluta, y general sin causa para todo género de bienes, y sin temperamentos algunos, ni utilidad pública.

101 En el mismo sentido caminan uniformemente las Leyes y Fueros, que se han citado, y otros muchos, que podrian todavía añadirse, y que son ociosos, atendidas las leyes de las Cortes de Naxera; y Benavente de Don Alonso VII. y Don Fernando II. para Castilla y Leon, la que en Alarcón dió para Toledo Don Alonso VIII. y para Cuenca, Córdoba, y Sevilla San Fernando III. y su hijo Don Alonso X. ó el Sabio.

102 Tan sentada era, y general en todo el Reyno de Leon, y Galicia esta regalía, que en la citada era de 1267, año de 1229, el propio Don Alonso IX. Rey de Leon por el mes de Abril en el Fuero que dió á la Villa de Cáceres, y su tierra, entre otras cosas previno; que si en su distrito algun vecino diere, vendiere, ó empenase, ó de qualquiera modo traspasase alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, ó por abreviar, alguna hacienda de raíz á algunos Frayles, el Concejo le tome quanto tenga; y á los Frayles lo que les hayan entregado, y todo lo que apliquen á beneficio del Concejo, si se probare (la tal enagenacion en fraude del Fuero), y si no se probare, el denunciado se justifique con cinco testigos.

103 Añade seguidamente el mismo Fuero, que si quisiere dar á los Regulares algo qualquier vecino, que lo haga de sus bienes muebles; pero de los raíces, que no pueda hacerlo, y permite solo dexar heredar á los vecinos, á los Clérigos (Seculares), ó á las Iglesias (*se entienden las Parroquiales*), y Cofradías de Cáceres; pero que á extraños non valga la manda.

104 Este Fuero le confirmó San Fernando su hijo, y sucesor por Privillegio despachado en Alva de Tormes á 12 de Marzo, era 1269, año de Christo 1231. Por él se entienden las reservas puestas á la Orden de San-

tiago en su licencia general de amortizacion para el Reyno de Leon, sobre que no adquiriese entre otros efectos de *junioribus Regalengis* (que eran las conquistas que iba haciendo el Rey de Leon por Extremadura) sin preceder permiso Real. La razon de esto pudo consistir en que la Orden de Santiago disputó á este mismo Rey la pertenencia de la Villa de Cáceres.

105 Si se lee atentamente el Fuero de Cáceres, se encuentra haber adoptado el Legislador casi literalmente las propias causales que contienen los de Sepúlveda, y de Baeza para fundar la razonable causa de restringir á las personas de Orden, y manos muertas la libertad indefinida de adquirir. A la verdad esta desigualdad hizo gran impresion en nuestros antiguos Reyes, conociendo, que de subsistir vendrian las manos privilegiadas á levantarse con las haciendas raices de Legos á cierta progresion de tiempos. El efecto ha demostrado ser fundada tal consecuencia, é ilacion.

106 Como los Clérigos Seculares no adquirian directamente para sus Iglesias, no se les impidió en Leon, ni en Castilla poseer, ni admitir raices; porque sus parientes tenian derecho de heredarles, y ellos la precision de instituirles.

107 La exención de tributos de los bienes raices no la tenian los Clérigos Seculares hasta las Cortes de Guadalaxara del año de 1390, en las cuales, aunque de los bienes patrimoniales, y de los beneficios que poseyesen, fuéron exceptuados por entónces de pagarlos; se limitó esta exención, para que no tuviese lugar en los bienes que comprasen de nuevo responsables á pechos, tributos, ó imposiciones; pues debian pasar á ellos con esta carga.

108 Tambien se les concedió que no pagasen de los bienes que comprasen de personas exéntas, salvo si rematare pecho, esto es, que extinguiese la casa, ó hacienda del pechero, porque entónces privaba á la Corona de los servicios personales que hacia el vendedor: á que quedaba este imposibilitado sin bienes. E si el Clérigo (continuan las Cortes) comprare del todo á *fumo muerto* todas las heredades que un pechero oviese en una Aldea; este Clérigo que tal cosa hiciere, peche por las heredades, segun pechaba el Labrador de quien las compró (a).

109 Las ventas á *fumo muerto*, de que se trató en estas Cortes, y en otras leyes antiguas del Reyno, han sido el medio mas eficaz de despojarle. Para mantener los Romanos en las Colonias á los nuevos Pobladores, y que no pensasen desde las Provincias en volver á Roma, se les obligaba á vender sus bienes raices al tiempo de partir á lo que se llamaba *emigrare*; y si no los vendian, los vindicaba el Fisco, para quitarles toda esperanza de regreso.

110 Esta declaracion y concesion fué hecha con motivo de pretender el brazo Eclesiástico, que el Señor Don Juan I. en aquellas Cortes declarase una absoluta libertad de tributos á los Clérigos por razon de sus haciendas; conforme á la inteligencia extensa que los Decretalistas modernos iban dando á la exención del Clero. Por la verdad aquella declaracion prueba el ejercicio de la autoridad Real en esta materia, y que las Iglesias y manos muertas observaban las leyes de las Cortes de *Náxera*, y de *Benavente*, porque las del Estilo son poco anteriores al reynado de Don Juan el Primero, y se remiten á las actas de ambas Cortes.

111 Las Ordenes y demas manos muertas para poder adquirir, procu-

(a) Crónica de D. Juan el I. cap. 2.

rabán por estos tiempos obtener en Castilla, y en Leon licencia Real, ó confirmacion de lo que les dexaban los legos, á diferencia de los Clérigos Seculares, á los cuales les era libre la adquisicion; y aun en Valencia se declaró así en los fueros sucesivos, segun aparece de su serie.

112 Don Fernando Garcia, y Doña Milia Manrique vendieron á la Orden de Santiago, y á su Maestre Don Pelez Perez Correa varios bienes en precio de 200 maravedís alfonsíes, ó de oro en el año de 1258.

113 Para que tuviese efecto esta venta, acudieron los contratantes al Señor Rey Don Alonso el Sabio, que á continuacion de ella dió su Real asenso por estas palabras: *Oforgo de facer cumplir, é tener este pleyto, ó contrato.*

114 De esta naturaleza se pueden producir gran número de instrumentos, privilegios, y cartas Reales, en que las Iglesias y Ordenes presentaban á nuestros Reyes los contratos de sus adquisiciones, ajustados con los de particulares; ó provenientes de ellos, para que concediesen su aprobacion Real, ó confirmacion, que es lo que hoy se conoce con el nombre de letras de amortizacion, y todo es uno en el efecto.

115 Tampoco eran exéntos de tributos sus bienes, salvo de los que exceptúan las Leyes de Partida. Por esta razon la Orden de Santiago en la era de 1226, año de Christo 1188, para eximirse del pedido por sí, y sus Collazos en Castilla, necesitó expresa exención de Don Alonso VIII; y aun sobre esto hay varias declaraciones Reales á solicitud de las Cortes.

116 Las leyes para detener la usurpacion de la jurisdiccion Real, é impedir que los bienes de Realengo no pasasen á Abadentes, conforme al espíritu de las Cortes de *Náxera*, y de *Benavente*, fueron firmemente mandadas guardar por el Señor Don Alonso el Onceno en Cortes de Valladolid de la era 1383, declarando por nulas tales adquisiciones.

117 El Señor Rey Don Pedro su hijo, entre otros muchos ordenamientos útiles para reformar los abusos de su Reyno, renovó en las Cortes celebradas tambien en Valladolid en la era 1389 la misma ley de las Cortes de *Náxera*.

118 Lo mismo mandó observar en los Lugares de Behetría y Solariego en aquellas Cortes, concediendo facultad á los naturales de las Behetrias, y á los Señores de los Lugares Solariegos, para que pudiesen por su propia autoridad ocupar las haciendas de raiz vendidas, ó trasladadas en manos muertas contra su interes, y lo dispuesto en las Cortes de *Náxera* citadas.

119 Los Ricoshombres, y Señores de vasallos en lo de Señorío tenian de muy antiguo el mismo constante uso de impedir las adquisiciones privilegiadas absolutamente, á no preceder asenso y consentimiento suyo, para preservar, como donatarios de la Corona, la percepcion de sus pechos y tributos.

120 Para poder adquirir bienes raices en Alfaro la Orden de Calatrava, obtuvo permiso de Garci Lopez, y Doña Inglesa, como Señores temporales de aquella Ciudad, entónces Villa, en la era de 1241, año de Christo 1203, que es una especie de amortizacion. De que se acredita la semejanza de nuestras leyes y costumbres españolas, con las facultades que los Señores Baronesales exercian en Francia, y otras partes en lo antiguo.

121 El motivo de haberse introducido en tantos bienes raices por aquellos tiempos las manos muertas, consistió en la gran mortandad que ocasionó la peste en el Reyno, y aun en toda la tierra conocida. De esta epidemia murió el mismo Don Alonso el Onceno sobre Algecira Viernes 26